2 DE DICIEMBRE DE 2021. A Despacho informando que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante del deudor CAMILO ANDRES LEGARDA URRUTIA. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: **OBJECION INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR: **CAMILO ANDRES LEGARDA URRUTIA**
RADICADO: **2020-249-00**

Interlocutorio No. 1896

El juzgado procede a resolver de plano la objeción con base en el artículo 552 del C.G.P, en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2020, formulada por el Banco Agrario de Colombia a través de su mediador judicial, abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE que versan sobre los créditos quirografarios en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía, de las obligaciones correspondientes a los señores FELIPE CAMPO ARROYO, GUILLERMO CORAL DUQUE, JUAN FERNANDO GAVIRIA GOMEZ y MANUEL GUILLERMO CRESPO CORTES.

1º. El 21 de febrero de 2020 el señor CAMILO ANDRES LEGARDA URRUTIA con mediación de apoderado judicial promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca obrante a folios 1 a 400.

2. El 26 de febrero de 2021. fue admitida la referida solicitud entre otras cosas, se convocó a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas, la que se realizó el 2 de julio de 2021 en la que el deudor relacionó como créditos los siguientes:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	**$ 155.996.850.00**	**3ª clase**
MARIA CONSTANZA BASTIDAS – CASA VETERINARIA.	**$ 15.044.200.oo**	**4ª clase**
ALKOSTO TARJET DE CREDITO	**$ 350.000.oo**	**5ª clase**
FELIPE CAMPO ARROYO	**$ 62.000.000.oo**	**5ª clase**
GUILLERMO CORAL DUQUE	**$ 40.000.000.oo**	**5ª clase**
JUAN FERNANDO GAVIRIA GOMEZ	**$ 50.000.000.oo**	**5ª clase**
MANUEL GUILLERMO CRESPO CORTES	**$ 60.000.000.oo**	**5ª clase**
TOTAL OBLIGACIONES	**$ 383.391.050.oo**	

En el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, el Banco Agrario de Colombia por medio de su apoderado judicial formuló objeción frente a la existencia de los créditos quirografarios de los señores GUILLERMO CORAL DUQUE por valor de $40.000.000.oo, JUAN FERNANDO GAVIRIA GÓMEZ por valor de $50.000.000.oo, MANUEL GUILLERMO CRESPO CORTES por valor de $60.000.000.oo, FELIPE CAMPO ARROYO por valor de $62.000.000.oo.

Manifiesta el objetante que presentan unas obligaciones de unos títulos valores, los cuales, ni los acreedores ni el concursado exhiben, no hacen ninguna demostración o movimientos reales de dinero a pesar de los múltiples requerimientos que este sentido se efectuaron en las audiencias de negociación de deudas, incluso haciendo caso omiso a las solicitudes que en el mismo sentido formula la conciliadora en uso de sus facultades y la existencia, naturaleza y cuantías de esas obligaciones, es claramente discutible atendiendo a una serie de inconsistencias y situaciones alrededor de su constitución que merecen ser estudiadas y valoradas por el Juzgado.

Refiere que en las demostraciones directas de su acaecimiento no reposan en el haber del objetante y a pesar de los requerimientos hechos en las audiencias para la exhibición de pruebas que mostraren el movimiento de la cantidad de dinero referido con anterioridad, tales elementos materiales brillaron por su ausencia.

Hace referencia a la sentencia SC-7274 del 10 de junio de 2015 de la corte suprema de Justicia y sentencia del 233 de febrero de 2006.

Indica que en la solicitud de admisión al proceso de negociación de deudas el concursado se presenta como un sujeto independiente con ingresos fluctuantes,

razón por la que no tiene ninguna lógica, más allá que logar una posición dominante en el proceso concursal que hayan sido otorgadas unos créditos por valor de 212.000.000.oo, es decir el 55.3% de los derechos de voto, suficiente para llevar a los demás acreedores legítimos forzosamente a un acuerdo de negociación.

Sostiene el objetante que actualmente cursa en contra del deudor proceso judicial con garantía hipotecaria por parte del Banco Agrario de Colombia, sin embargo el 55.3 % de los derechos de voto aprobando un acuerdo en las condiciones presentadas, hará que el acreedor hipotecario Banagrario sea el más perjudicado, ya que terminará siendo conducido por esta mayoría bajo sospecha y los recursos públicos que se le entregado al deudor perderán su poder adquisitivo en una eventual reembolso bajo los parámetros de la solicitud de admisión al proceso de negociación de deudas y con lleva acreedores legítimos como son el sistema financiero, el fisco y los proveedores terminen compelidos a aceptar forzosamente un acuerdo diseñado para perjudicarlos, eliminando de tajo la naturaleza de la figura de insolvencia, el cual es en ultimas, que el deudor y los verdaderos acreedores lleguen a un acuerdo concertado que le permita aquel reactivarse financieramente y no como se está volviendo costumbre en este tipo de procesos.

Asegura que los créditos quirografarios se encuentran soportados únicamente por el título valor y sin ningún tipo de garantía adicional y aunado a esto, la negativa de los acreedores a aportar elementos adicionales que demuestren el real desembolso y flujo de estos montos.

Refiere que el acreedor FELIPE CAMPO ARROYO en ningún momento se ha hecho presente a las audiencias, siempre está representado por apoderado que coincidenciamente es el mismo apoderado de los otros tres acreedores quirografarios.

Por lo anteriormente expuesto solicita al Juzgado excluya estas acreencias de los pasivos del concursado en el presente trámite de insolvencia.

El abogado Eugenio Alberto Vallejo Cruz como apoderado del insolvente Camilo Andrés Legarda procede a descorrer las objeciones presentadas por El Banco Agrario de Colombia y refiere que la objeción formulada por el objetante pretende que el juez desconozca la existencia, naturaleza y cuantía del crédito presentado por los acreedores Guillermo Coral Duque por valor de $ 40.000.000,, Juan Fernando Gaviria Gómez por valor de $50.000.000, Manuel Guillermo Crespo Cortes por valor de $60.000.000.oo y Felipe Campo Arroyo por valor de $62.000.000.oo.

Manifiesta que dichas acreencias están contenidas en títulos valores -letras de cambio que contiene la obligación a cargo del deudor Camilo Andrés Legarda Urrutia y a favor de Guillermo Coral Duque, Juan Fernando Gaviria Gómez, Manuel Guillermo Crespo Cortes y Felipe Campo Arroyo que obran en el expediente y estos títulos cumplen con todos los requisitos legales exigidos por los artículos 621 y 671 del C. de Cio. y producen todos los efectos en ellos

previsto y por ende, hay plena prueba sobre la existencia de las obligaciones contenida en los títulos por la ley.

Sustenta que el artículo 164 del C.G.P establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente allegadas y en este caso el objetante no allegó las pruebas que permitan al juez negar la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencias adquiridas por el señor Camilo Andrés Legarda Urrutia como deudor a favor de los acreedores Guillermo Coral Duque, Juan Fernando Gaviria Gómez, Manuel Guillermo Crespo Cortes y Felipe Campo Arroyo, obligaciones que bajo la gravedad de juramento ha relacionado el deudor.

En este caso la objeción no está llamada a prosperar, pues en la misma no hay sustento probatorio que soporte la pretensión de negar la existencia de una obligación que está contenida en un título valor que cumple con todos los requisitos legales y que por lo tanto se convierte en una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

En efecto y bajo la figura de falta de capacidad económica de CAMILO LEGARDA URRUTIA el objetante manifiesta que en la solicitud de admisión al proceso de negociación de deudas el concursado se presenta como un sujeto independiente con ingresos fluctuantes, razón por la cual no tiene ninguna lógica que le haya sido otorgado un crédito por la sumas mencionadas, lo cual sumado a los otros créditos censurados mediante el presente acto ascienden a la suma de $ 212.000.000. En este aspecto olvida el objetante que de conformidad con la documentación presentada al proceso, a corte de 31 de enero de 2.020 el deudor Camilo Andrés Legarda Urrutia tenía un patrimonio de novecientos veinte nueve millones cuatrocientos mil de pesos ($ 929.400.000),suficiente para soportar el crédito de $ 212.000.000." por lo tanto la falta de capacidad económica alegada por el objetante carece de validez.

Con el argumento de amenaza de cobro de obligaciones vencidas el objetante manifiesta que actualmente cursa en contra del concursado proceso judicial tendiente a la realización de la garantía real por parte deudor, sin embargo el 53,3% de los derechos de votos aprobando un acuerdo en las condiciones presentadas, hará que el acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A. sea el más perjudicado".

Manifiesta que el acuerdo de pago aún no se ha presentado a consideración de los acreedores, desconociendo en consecuencia la prueba que tiene el objetante para aseverar que el acuerdo fue aprobado por el 53,3% de los derechos de voto, así mismo el objetante demuestra porque asevera que el acreedor hipotecario será el más perjudicado, máxime que en el proceso que nos ocupa hay un acreedor de primer orden de prelación legal que es la DIAN con una acreencia por valor de $451.000, siguiendo en orden de prelación el banco Agrario; los demás son acreedores quirografarios de quinto orden de prelación legal, se trata pues de una mera elucubración del objetante carente de respaldo probatorio y totalmente ajena a atacar o desvirtuar la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia objetada.

Por último y frente a la objeción de comportamiento de las partes el objetante sigue por la misma línea especulativa carente de acervo probatorio pues para controvertir la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia objetada resulta incoherente, impertinente, superficial y frívolo el argumento de que: el acreedor GUILLERMO CORAL DUQUE en ningún momento se ha hecho presente a las audiencias, siempre ha asistido por conducto de su apoderado que obra en el expediente el poder amplio y suficiente que el señor Guillermo Coral Duque otorgó al abogado CRISTIAN CAMILO EPIA VALENCIA para que lo representara en el proceso de insolvencia de la referencia.

Por lo antes expuesto solicita, declarar no probadas las objeciones presentadas por el apoderado del banco Agrario de Colombia.

El abogado Cristian Camilo Epia Valencia, como apoderado de los señores GUILLERMO CORAL DUQUE, MANUEL GUILLERMO CRESPO CORTÉS, JUAN FERNANDO GAVIRIA GÓMEZ y FELIPE CAMPO ARROYO, manifiesta que fundamenta la objeción respecto a la existencia, naturaleza o cuantía del crédito impugnado se puede deducir de una manera clara que no ataca en ningún momento los créditos correspondientes los señores GUILLERMO CORAL DUQUE, MANUEL GUILLERMO CRESPO CORTÉS, JUAN FERNANDO GAVIRIA GÓMEZ y FELIPE CAMPO ARROYO, respecto a su existencia, naturaleza o cuantía, sino que se basa en meras especulaciones y “sospechas”. y los créditos se encuentra respaldados en títulos valores (letras de cambio) reconocidos en el proceso en la calidad de créditos quirografarios del concursado por los señores GUILLERMO CORAL DUQUE por valor de $40.000.000.oo, JUAN FERNANDO GAVIRIA GÓMEZ por valor de $50.000.000.oo, MANUEL GUILLERMO CRESPO CORTES por valor de $60.000.000.oo, FELIPE CAMPO ARROYO por valor de $62.000.000.oo., teniendo en cuenta que se trata de títulos valores, su existencia o inexistencia se discute desde la verificación de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, estos son: mención del derecho incorporado, firma del creador, lugar de cumplimiento y fecha y lugar de creación del título valor, siendo los dos primeros esenciales para su existencia.

De igual forma, la valoración para determinar la existencia del título valor se deberá extender a los requisitos específicos o propios de la letra de cambio, estos son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Requisitos generales y especiales que cumplen cabalmente los títulos valores objeto de la presente objeción.

El apoderado de los acreedores quirografarios indica que a la segunda objeción no ataca el crédito objetado, sino que pretende atacar el negocio jurídico subyacente a lo largo del trámite de insolvencia que en el presente caso nos atiende, el banco Agrario de Colombia S.A. a través de su apoderado, pretende

que el acreedor, pruebe un título valor a través de “mecanismos financieros” como flujos de dinero o facturas. Lo cual no tiene razón de ser toda vez que no se puede partir de la premisa que el ejecutante está en la obligación de demostrar la relación originaria o de base, al respecto menciona a la sentencia del 12 de junio de 2008 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

El abogado de los acreedores se opone respecto al acápite de pruebas formuladas por el objetante, indicando que el código general del proceso es una ley de orden público y de obligatorio cumplimiento, el objetante no aporta ninguna prueba que soporte o fundamente su objeción, sino que por el contrario exhorta al juez que desatienda la resolución de plano, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, y se salga de la órbita habitual y legal del procedimiento para oficiar a los acreedores y al concursado a que estos aporten pruebas que pretende, para lo cual, según el acápite anterior, quien pretende negar la exigibilidad de un título valor, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente, así toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al objetante y esta se da por la simple razón de que la obligación crediticia está contenida en el titulo valor de forma autónoma y literal, lo que faculta al acreedor cambiario para exigir su pago, de lo contario, si la simple declaración del objetante del no pago del importe consagrado en el titulo valor lo eximiera de probar, trasladando dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza esencial de la acción cambiaria.

Si se llegará a concluir, que es al acreedor a quien le corresponde probar la existencia del negocio subyacente, no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución o de cobro, sino uno de carácter declarativo, lo que sería un profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos.

Se lamenta que el objetante no esté de acuerdo con que las objeciones se resuelvan de plano, y pretenda un decreto de pruebas, pero la ley es de obligatorio cumplimiento, en este caso el artículo 552 del Código General del Proceso.

Refiere que el objetante del Banco Agrario de Colombia S.A., es enfático en que el acreedor no exhibe movimientos del flujo de dinero, incluso aduciendo que se ha hecho caso omiso a las solicitudes formuladas por la señora conciliadora durante el trámite concursal, afirmación que carece de fundamento, toda vez que el acreedor ha cumplido cabalmente con las solicitudes realizadas por la señora conciliadora en miras de un posible acuerdo, incluso en aquellas solicitudes del objetante que son extraprocesales y por fuera del trámite habitual, tales como la ampliación de la información sobre la inversión del dinero que respalda el titulo valor a favor de mi poderdante.

Aduce que el objetante cuestiona que el señor FELIPE CAMPO ARROYO que en ningún momento se ha hecho presente a las audiencias, sino que siempre ha asistido por conducto de su apoderado”, cuestionamiento que resulta ilógico y desorbitado, ya que es precisamente la finalidad de un abogado representar a su poder andante en este tipo de diligencias.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita una vez se haga la valoración de planto, de desestime la objeción formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y se reconozca la acreencia de sus poderdantes dentro de los pasivos del concursado, en el actual trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. que este juzgado es competente para resolver de plano la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas adelantadas con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por CAMILO ANDRÉS LEGARDA URRUTIA, es decir que no es factible decretar las pruebas que hubieren solicitado los acreedores en los escritos a través de los cuales desarrollaron sus objeciones.

2.2. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., "*la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la* ***existencia****, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias*" (resaltado propio).

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

2.3. Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. "*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*". Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

"*Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o*

varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce."

"*Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona*" (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

2.4. En el caso que ocupa la atención del despacho, como quiera que Banco Agrario de Colombia como acreedor de un crédito, presenta controversias por la existencia de los créditos en favor de FELIPE CAMPO ARROYO, GUILLERMO CORAL DUQUE, JUAN FERNANDO GAVIRIA GÓMEZ y MANUEL GUILLERMO CRESPO CORTES, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales allegan pruebas documentales consistentes en las siguientes: **(i)** original de la letra de cambio por valor de $40.000.000 a favor de Guillermo Coral Duque, **(ii)** original letra de cambio por valor de 50.000.000 a favor de Juan Fernando Gaviria Gómez, (iii) letra de cambio por valor de $60.000.000 a favor de Manuel Guillermo Crespo Cortes, (iv) letra de cambio por valor $62.000.000 a favor de Felipe Campo Arroyo, demostrando sumariamente la existencia de sus créditos, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

El Juzgado quiere dejar muy en claro que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas (como equivocadamente lo alegó el apoderado del Banco Agrario de Colombia, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Para soportar este aserto, el despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

"*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.*"

"*Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…).*"

"*En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.*"

"*Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…*"

"*Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.*"

2.5. En el caso que ocupa la atención del despacho, como quiera que sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, dio explicaciones sobre el origen de sus créditos y arrimaron en su condición de interesados, las letras de cambio que lo sustentan por lo menos para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores FELIPE CAMPO ARROYO, GUILLERMO CORAL DUQUE, JUAN FERNANDO GAVIRIA GOMEZ y MANUEL GUILLERMO CRESPO CORTES., representadas dichas acreencias en documentos representativos de títulos valores, es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de Banco Agrario de Colombia, por lo tanto, esta objeción no prospera.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que, en el momento oportuno, remita lo actuado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, a la doctora LUCY MERCEDES SARRIA BENITES Conciliador en Insolvencia De Persona Natural No Comerciante para que continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR la objeción planteada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.***, frente a la existencia y naturaleza de los créditos quirografarios.***

SEGUNDO: En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE a través de Secretaría, las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente**.**

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681a6c9ffa59806ac82c64173aeb869d929801a7be47544bf39bb2b60775f9f**
Documento generado en 04/12/2021 04:16:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica